



JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso	Permiso de salida del país- Verbal Sumario # 29
Demandante	Luz Dary Gómez Serna
Demandado	Bladimir Gómez Buriticá
Radicado	05001-31-10-011+2022-00468-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 220
Temas y Subtemas	Conceder permiso salida del país de adolescente
Decisión	Acceder pretensiones

Con apego al artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio Verbal Sumario - artículo 392 CGP-, sentencia que **se expresará por escrito**, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2°, párrafo 3°, artículo 390 CGP.

Debidamente asistida por vocero judicial legalmente constituido, la señora Luz Dary Gómez Serna, mayor de edad y vecina de esta ciudad, promovió juicio de Permiso de Salida del país de su hija adolescente Sara Isabel Gómez Gómez, en contra del señor Bladimir Gómez Buriticá, previo rito de instancia vía procedimiento verbal sumario, se declaren las suplicas que a continuación se esbozan:

SUPLICAS

“...Teniendo como base los hechos referidos, solicito de su despacho se sirva autorizar a que la adolescente **SARA ISABEL GOMEZ GOMEZ** salga del país en compañía de su madre **LUZ DARY GOMEZ SERNA**, con destino a ORLANDO, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, el día 5 de Diciembre del año en curso, con el objeto de pasar vacaciones en compañía de su grupo familiar y retornar al país el 13 del mismo mes...”

SUPUESTOS FACTICOS



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Soporte de las súplicas invocadas en el libelo, son los hechos que a continuación se compendian:

Los señores **Luz Dary Gómez Gómez y Bladimir Gómez Buriticá** contrajeron nupcias en el año 2005, dentro de la cual procrearon a la hoy adolescente **Sara Isabel Gómez Gómez**; que dicha unión matrimonial terminó en el año 2008 y desde entonces ha sido la madre quien ha asumido los cuidados personales de la adolescente y la mayoría de sus responsabilidades.

Que desde el año 2016 la señora Luz Dary estableció una nueva relación de pareja con el señor **Raúl Eduardo Martínez Hoyos**, que ambos se han constituido en el grupo familiar principal de **Sara Isabel**, que el señor Bladimir no asume sus responsabilidades paternas.

Refiere el libelo que la madre Luz Dary y el señor Raúl Eduardo desean salir del país a vacacionar con la adolescente, que tienen programado viajar el día 5 de diciembre de 2022 hacia Panamá y ese mismo día seguirían a los Estados Unidos, retornando al país el día 13 de diciembre de los corrientes.

Que inicialmente la adolescente había conversado con su padre sobre el viaje y el permiso sin mayores complicaciones, no obstante al momento de presentar la demanda intentó contactarlo en varias oportunidades para solicitar la autorización de salida y finalmente el padre manifestó que no concedería la misma y aunque no existe una manifestación por escrito en tal sentido, se ha negado a asistir a la notaría para realizar dicho trámite.

Comenta que en oportunidades anteriores el progenitor ya ha concedido permisos de salida del país para la adolescente a Argentina, Perú, Uruguay y Estados Unidos, que el viaje programado es solo por 9 días y ya tienen comprados los tiquetes y reservas hoteleras y ante la negativa del padre para otorgar la autorización de salida se hizo necesario impetrar la presente demanda.

SINOPSIS PROCESAL

Por auto de septiembre 16 de 2022, se admitió a trámite el libelo reseñado, como era de rigor legal al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se produjo la notificación del demandado vía correo electrónico en los e-mail vladimir6b@gmail.com y vladimirgb@gmail.com, obrantes en la demanda y que fueron obtenidos por información de familiares del demandado.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Según constancia emitida por la empresa Servientrega – entrega, el correo electrónico con la notificación fue enviado el día 3 de noviembre último y ese mismo día el servidor emite constancia de mensaje recibido.

Se produjo la notificación personal a la Defensora de Familia y al señor representante del Ministerio Público adscritos al despacho, este último luego de hacer una reseña de los hechos y pretensiones de la demanda y de las disposiciones legales que rigen este tipo de procesos, conceptúa que considera viable el proceso toda vez que no cuenta con elementos suficientes para contradecir el pedimento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen de los autos accede a concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito: la demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase. Las partes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso. La competencia para definir este litigio, se encuentra radicada en cabeza del juez de familia del lugar residencia de la adolescente.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se destaca en el plenario que con el folio de registro civil de nacimiento de la adolescente **Sara Isabel Gómez Gómez**, se acredita fehacientemente el parentesco que une a sendos extremos, en calidad de padres- artículo 1º Decreto 1260 de 1970-, con lo cual se documenta la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva.

ASPECTOS JURÍDICOS

El artículo 253 CC, prescribe que “Toca de consuno a los padres o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

Por su parte el artículo 110 Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el decreto 1878 de 2018, artículo 9º, establece que:

“**Permiso para salir del país.** Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

notario o autoridad consular, Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida o ingreso de nuevo al país...”.

En concepto 94 de agosto 18 de 2017, el ICBF, expresa que:

“El permiso de salida del país es una facultad que la ley le confiere a los representantes legales del menor de edad conjuntamente, es decir, se requiere de la autorización de los dos padres en el evento en que el menor pretenda salir con un tercero, o de uno de ellos si el otro no viaja...”.

El artículo 21 Numeral 6° CGP, atribuye la competencia de los procesos de los permisos a menores de edad para salir del país, a los jueces de Familia, cuando hay desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidados personales.

Así entonces, se acude a la jurisdicción, ante la disparidad de criterios, entre los representantes legales del niño-progenitores.

El objetivo de todas las actuaciones oficiales o privadas que conciernen a los niños debe ser la prevalencia de los derechos e intereses de los menores, como sujetos de especial protección constitucional.

Ante tal panorámica, el juez decidirá teniendo en cuenta el principio del interés superlativo del niño, el cual se encuentra consagrado en la declaración de los derechos del niño, así:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño.”

En sentencia T-412 de 2000, la Corte constitucional precisó:

Que el interés superior del menor, no se identifica necesariamente con aquello que alguno de los padres, o quien tenga la custodia, puede considerar bueno o mejor para el niño...para su determinación es necesario que se reúnan al menos las siguientes consideraciones:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

1 el interés del menor debe ser real es decir debe fundarse en sus verdaderas necesidades y en sus particulares actitudes físicas y psicológicas.

2 debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y por tanto su existencia y protección no dependen de la simple opinión subjetiva o de la mera voluntad de los padres o de los funcionarios encargados de protegerlos.

3 dado que el interés del menor se predica frente a los intereses en conflicto de otra persona, su defensa debe someterse a un ejercicio ponderación guiado por la preferencia de este principio.

4 debe demostrarse que la protección del interés alegado tiende necesariamente a lograr un verdadero beneficio para el menor consistente en su pleno y armónico desarrollo.

La Corte constitucional en sentencia T- 503 de 2003, señala las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños, en situaciones concretas: como los son los contextos fácticos, esto es, las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo aspectos aislados, al igual que las jurídicas, o sea los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil

MATERIAL PROBATORIO

Cuenta el plenario con las siguientes pruebas de orden documental:

- Copia folio de registro civil de nacimiento de la adolescente.
- Copia del acta de acuerdo conciliatorio expedida por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Eafit.
- Copia de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bello.
- Tiquetes aéreos del grupo familiar de la agencia Aviatur Forum.
- Confirmación de las reservaciones hoteleras.
- Copias de conversaciones por whatsapp

DE LA PROBATURA Y CONSIDERACIONES



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En primer término, es de vital importancia enfatizar que la autorización o permiso de salida del país de un menor, **no es castigo, reprimenda o pena que se impone a alguno de los padres o al niño**, consecuencia de incumplimientos de los deberes que abriga y se derivan de la autoridad parental, tampoco oficia con semejanza a un proceso de privación del ejercicio de la patria potestad, instituciones que orbitan presupuestos axiológicos diferentes.

En el caso que nos concita, todo indica que existe divergencia o desacuerdo entre los titulares de la patria potestad de la adolescente Sara Isabel Gómez Gómez, en torno a la concesión de la autorización de su desplazamiento, en compañía de su madre y el compañero de esta, **hacia el exterior, en viaje turístico-vacacional, con destino a Panamá y los Estados Unidos, programado para el 5 de diciembre de 2022 y, con retorno a Colombia, el 13 de diciembre de este mismo año.**

Es decir, se trata de una migración de corto plazo, solo 9 días, controversia que será dirimida, con soporte en el análisis de las circunstancias y razones de conveniencia que la salida del país ofrece a la adolescente, al igual que del escrutinio sobre las razones que pueden generar o motivar la negativa del señor **Bladimir Gómez Buriticá**, padre de la adolescente, para dispensar su consentimiento.

Para esta judicatura, la determinación del provecho o ventaja o no, del otorgamiento del permiso judicial de salida del país deprecado, estará cimentado, ante todo, en una valoración objetiva, neutral e imparcial de las circunstancias que conducen a motivar la negación del demandado para conferir el permiso, y no subjetiva, caprichosa, amañada y arbitraria, en la medida que estará fundamentada de cara al designio protector que la constitución ordena frente a los menores

El extremo pasivo, recibió notificación de la demanda, en vía correo electrónico, bajo las directrices de la ley 2213 de 2022, pero no hizo uso del derecho de réplica.

La falta de contestación de la demanda, según voces del artículo 97 CGP, hacen presumir ciertos los hechos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Así entonces, de acuerdo con las afirmaciones consignadas en el libelo rector del proceso, se presumen ciertas las alocuciones, según las cuales, la adolescente había conversado con su progenitor sobre el viaje y el permiso, sin mayores complicaciones, no obstante, al momento de presentar la demanda intentó contactarlo, en varias oportunidades, para solicitar la autorización de salida.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Lo cierto es que se desconoce las motivaciones que bordean al demandado, para denegar la concesión del permiso que hoy reclama la actora en favor de su hija, cuando, en ocasiones anteriores, el señor **Bladimir Gómez Buriticá**, ha consentido permisos de igual linaje, a su descendiente, con destino a otros países de Sur America y Estados Unidos, pero esta vez, al parecer sin razón aparente, lo niega, cuando se trata, igualmente como los anteriores, de un viaje vacacional y, de solo 9 días de duración, como lo demuestra los tiquetes y reservas hoteleras que se adosaron al libelo.

No detecta, esta dispensadora de justicia, la existencia de hechos, episodios, circunstancias o argumentos que legitimen o sirvan de puntal para disponer la improsperidad de las ambiciones de la demanda, por el contrario y, sin lugar a dudas, el viaje turístico en torno del cual se invoca la concesión de permiso judicial, luce beneficioso para la adolescente **Sara Isabel Gómez Gómez**, en el entendido que tal actividad:

Aumenta su creatividad y crecimiento personal, expande su mente, crea consciencia global y cultural, reduce el estrés, la saca de la rutina diaria, es una oportunidad de conocer nuevos entornos, adquirir experiencia, restablecer la mente, deja enseñanzas en ella misma, y del mundo en el que vive, le plantea retos de organización y expectativas de conocimiento, es una forma de mejorar como persona, de mejorar las emociones y conocer formas nuevas de diversión, depara alegría, experiencias de nuevos momentos, lo cual estimula la mente por la novedad y las aventura que ello supone, aleja preocupaciones, llenando la imaginación de **Sara Isabel** de recuerdos que evocara en el futuro, ampliara su sus perspectivas, lo cual generará una visión más positiva de la vida y fortalecerá la relación con su progenitora, quien ha asumido sus cuidados personales desde el año 2008, ora la mayoría de sus responsabilidades parentales.

Todo lo anterior, permite concluir que no existe sustento o fundamento alguno meritorio que aplique o calce con sentenciar la denegación del permiso judicial invocado, que de crédito a su inconveniencia, porque diametralmente opuesto a ello, hace presencia, razones y argumentos de peso, para proclamar el éxito de las aspiraciones de la demanda, en la medida que contribuye a lograr un verdadero beneficio para la adolescente, consistente alcanzar su pleno y armónico desarrollo, por lo cual, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRIMERO: CONCEDER permiso para salir del país a la adolescente **Sara Isabel Gómez Gómez** identificada con tarjeta de identidad # 1025889128 **por motivos de turismo con destino a Orlando, Florida, Estados Unidos**, en compañía de su madre **Luz Dary Gómez Gómez**, identificada con cedula de ciudadanía 22.159.921.

SEGUNDO: Dicha autorización de salida del país por motivos de turismo se concede para el período comprendido entre el día 5 de diciembre del año en curso y retornar al país el 13 del mismo mes.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Por concepto de las **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **2.000.000 de pesos** que corresponde a 2 SMLMV, ello en atención a la naturaleza, duración útil y gestión adelantada por las partes y demás circunstancias relevantes. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el Parágrafo 1º, del N° 1.3. del Art. 1º del Acuerdo Nro. 2222 de diciembre 10 de 2003 por medio del cual se modificó el acuerdo 1887 de junio 27 de 2003 sobre fijación de agencias en derecho expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d2f77c28328c994f9eabe477023727799245994b812630f4cc5326d2fe0cba**

Documento generado en 24/11/2022 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>